Esquel, 02 de agosto de 2021.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación interpuesto por la Sra. O. E. M. asistida por su letrado apoderado Dr. J. J. R., contra la sentencia Nº 347/2021 del 27 de abril de 2021; ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La resolución que ataca, en lo que fue materia de apelación, reguló los honorarios de los Dres. S. S. A. y J. J. B. en conjunto y proporción de ley en la suma de $87.625, imponiendo el 16% de dicho monto a cargo de la recurrente por tratarse de tareas que tienen el carácter de comunes respecto del juicio sucesorio.----------

------Contra dicha decisión se agravió la apelante, dijo que la sentencia contradice el acuerdo particionario pues la cuestión de honorarios formó parte del mismo, fue homologado judicialmente y se encuentra firme.--------

-----Analizadas las actuaciones, surge que mediante escrito digital del 14/12/2020 las partes presentaron un acuerdo particionario que involucró también la cuestión relacionada con los honorarios de los letrados intervinientes, regulando en el punto e) dicha carga en el orden causado y asumiendo cada heredero la responsabilidad del pago de los mismos a los letrados que los representaron en estos actuados. (conf. punto e) del escrito digital del 14/12/2020). Seguidamente dicho acuerdo fue homologado judicialmente mediante SI Nº 758/2020 (ver fs. 153).----------

----La resolución que se ataca dispone una modificación sustancial respecto de los términos de la conciliación homologada que habilita hacer lugar a las quejas de la recurrente.----------

----La transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible, a los fines arancelarios, a los profesionales que intervinieron en el proceso, aun cuando no hayan participado del acuerdo respectivo (LEXIS Nº 0003/013920).------

----El acuerdo que puso fin al litigio y que delimitó la responsabilidad del pago de cada heredero respecto de sus abogados no fue objeto de impugnación, adquiriendo el carácter de cosa juzgada en cuantos a sus efectos.----------

-----La homologación judicial implica investir de autoridad de cosa juzgada y otorgar ejecutoriedad a un acuerdo que, como en el caso, han arribado las partes respecto de derechos o intereses en conflicto. (doctrina art. 312

CPCyC).----------

----Atento las consideraciones efectuadas, deberá revocarse el punto III de la sentencia Nº 347/2021, y conforme el punto e) del citado acuerdo dejar sin efecto el 16,67% de la suma de $87.625 regulada en concepto de honorarios a favor de los Dres. S. S. A. y J. J. B. que le fue impuestos a la recurrente, los que quedarán a cargo de sus asistidos los Sres. M. F. D. y A. A. D., cuya representación ejercieron en autos.----------

----Sin costas en esta alzada en atención a la naturaleza de la cuestión que no las genera (doctrina art. 69 CPCC).----------

-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------**R E S U E L V E**----------

----1°) HACER lugar a la apelación interpuesta por la coheredera O. E. M., y en consecuencia dejar sin efecto el 16,67% de la suma de $87.625 regulada en concepto de honorarios a favor de los Dres. S. S. A. y J. J. B. que le fue impuestos a la recurrente, los que quedarán a cargo de sus asistidos los Sres. M. F. D. y A. A. D., de conformidad con los considerandos precedentes.-

------2º) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L.FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.